Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el día 24 de febrero de 2022 venció el término de traslado del demandado **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MOSQUERA,** tras haberse notificado el 06 de febrero de 2022 del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P., pero se entiende surtida el día 07 de febrero de 2022, Dicha notificación fue allegada al despacho el 17 de febrero de 2022. Queda para proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 335
PROCESO: EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00218-00
Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MOSQUERA.**

A N T E C E D E N T E S

El **BANCO AV VILLAS,** a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MOSQUERA,** para el pago de las sumas adeudas respecto de los pagarés Nos: 2460962 y 4960793003349982 con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2021 que el demandado suscribió en favor de la entidad.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación a partir del 30 de junio de 2021 y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

El señor **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MOSQUERA,** fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., el día **21 de diciembre de 2021.** Notificación que se tiene por surtida

el 7 de febrero de 2022, venciéndose los diez (10) para excepcionar, el 24 de febrero de 2022, sin que se haya pronunciado al respecto, todo lo contrario, guardo silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son unos Pagarés y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en los *Pagarés Nos:* 2460962 y 4960793003349982 aparece que el señor **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MOSQUERA** prometió pagar solidaria e incondicionalmente al **BANCO AV VILLAS,** la sumas de *$10.475.312 y $1.322.221,* respectivamente*,* lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* del señor **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MOSQUERA** y a *favor* del **BANCO AV VILLAS.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en ***costas*** a al señor **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MOSQUERA** y a favor de la entidad ejecutante **BANCO AV VILLAS,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

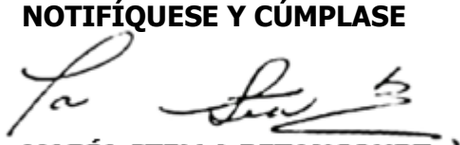

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Oscar

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc628d519f824caabf2a7851639671d8acc14567d0327902c3cf8fd17b20d37e**

Documento generado en 14/03/2022 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica